CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. del mismo se corrió traslado mediante lista electrónica fijada en el micrositio web del despacho.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00387
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: OBEYMAR RIVERA OROZCO

Auto interlocutorio N° 1895

Auto resuelve recurso de reposición en subsidio el de apelación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que termino la presente causa por haberse configurado el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante auto del 19 de abril de 2022, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Transcurrido el término legal establecido en la norma en cita, y dado que la notificación al demandado no se había llevado a cabo, se profirió auto interlocutorio N° 1186 de junio 7 de 2022, en el cual se dio por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

Respecto de la aludida providencia la parte demandante a través de su apoderado, sustenta el recurso de la siguiente manera:

Señala los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso citando a la honorable Corte Constitucional: "El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°." . Sentencia SU498/16. Por lo anterior en cumplimiento de los principios procesales, como lo es el derecho a la igualdad, reconocer los términos procesales nos permite tener una mayor seguridad jurídica dentro del proceso judicial que nos compete.

Igualmente habla sobre interrupción de los términos que señalada el art.317 del CGP, y alega, que no es dable decretar el desistimiento tácito, porque no se presenta el elemento de inactividad o no cumplimiento de la carga procesal, como lo establece la norma mencionada, manifiesta que el 25 de abril de 2022, radico ante el despacho, memorial en donde puso en conocimiento informe negativo de notificación personal, la cual se adelantó conforme a los lineamientos del decreto 806/20, que hasta ese momento se encontraba vigente, a lo cual el despacho no realizó ninguna manifestación sobre lo mencionado y que lo anterior afecta de manera directa el término que aduce el despacho para decretar el desistimiento tácito.

Alega que que el termino señalado fue interrumpido y no presenta inactividad alguna que pretenda interpretar un desistimiento tácito; basado en el mismo artículo 317 de CGP, en donde estableció en su literal C que: **"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."**. Es evidente que la actuación acá señalada interrumpe el término y en consecuencia no se deberá decretar el desistimiento tácito, aunado a lo anterior es importante interpretar que le figura del desistimiento tácito no puede ser tan rígida, al contrario, ha sido la misma Corte Suprema quien ha manifestado que el exceso de ritual manifestó imposibilita el acceso a la justicia.

Igualmente sustenta que el memorial que remitió no tiene manifestación alguna por parte del despacho y al tener en cuenta la actuación impulsada por él, permite interpretar que no solo se dio la interrupción del término, si no también que el conteo del mismo ha cambiado, conforme al mismo art.317 CGP, situación está que afecta de manera directa el auto atacado y por ende el mismo debe ser revocado.

Arguye el recurrente que, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto trae a colación un escrito (sin cita) de la Corte Suprema que señala:

"La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su

conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". "a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible".

Con sustento en lo expuesto, solicita al despacho se revoque el auto atacado y en su defecto se continúe con el trámite correspondiente.

2.2. DESISTIMIENTO TÁCITO:

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se profirió el Código General del Proceso establece en su artículo 317 la figura del Desistimiento Tácito, la cual fue tomada de la ley 1194 del 2008 artículo 1° el cual modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que fue la primera en establecer como formas de terminación anormal del Proceso, la del Desistimiento Tácito.

Así, la norma jurídica en mención establece la posibilidad de declarar terminado el proceso o determinada actuación procesal cuando después de pasados treinta días de haberse requerido a la parte interesada para que ésta agote una carga procesal que le compete, se abstenga de realizarla, para lo cual se expedirá auto ordenando cumplir con el determinado deber procesal, providencia que se notificará por estado, así como la que declare la terminación del proceso:

*"**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

Por lo anterior, para que se configure el desistimiento tácito, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado, a través de auto que así lo señale, que debe notificarse por estado, es decir, debe existir la decisión que determine cuál

es la carga incumplida, quién debe cumplirla, junto con la advertencia del término para llevarla a cabo.

El caso concreto.

Como se dijo, la norma ibídem señala que la carga procesal que se exhorte al demandante, debe llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia que así lo ordene, término éste, debe computarse únicamente en días hábiles[1], y que el seguimiento de dicho término debe observarse a la luz de las reglas dispuestas en el artículo 118 del Código General del proceso.

Además, en el auto que requirió a la parte demandante en este proceso, se establece claramente cuál es la carga que debe ejecutar y las consecuencias de no realizarla.

Así, en el caso Sub Judice, el auto requiriendo a la parte ejecutante para que lograra la efectiva notificación del demandado, fue proferido el 19 de abril de 2022, notificado por estados el día 20 del mismo mes y año, por lo que el término de treinta (30) días concedido en la citada providencia empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto, es decir, o sea, desde el día 21 de abril hasta el dos de junio de 2022, por lo cual el despacho mediante providencia de siete de junio de la presente anualidad decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que como se observa, transcurrieron más de 30 días hábiles sin que la parte accionante cumpliera con la carga procesal.

Ahora bien, la parte ejecutante alega que, el día 25 de abril de 2022 remitió al demandado comunicación para notificación personal de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pretendiendo de esta manera interrumpir para la realización efectiva de la notificación, sin embargo, esta notificación fue fallida como consta en la misma, incluso en su memorial manifiesta que *" al ser fallido el intento de notificar mediante medios electrónicos se enviará notificación y anexos a la dirección física aportada en la demanda"*, pero de esta notificación no allegó informe en el tiempo estipulado.

La Corte Constitucional se ha manifestado en sentencias C1186/08 y C868/10 sobre el desistimiento tácito, de la siguiente manera:

> *"Se trata de una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades enunciadas en la medida que da la oportunidad a la parte correspondiente de que cumpla con su carga procesal o efectué la actuación dentro del plazo de 30 días, lo que estimula a la misma a ejercer derecho de acceso a la administración de justicia a que respete el debido proceso y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.*
>
> *Además, el Desistimiento Tácito no impone limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que no es súbito, ni sorpresivo para el futuro afectado, que tiene la oportunidad de ejercer sus derechos, pero de no hacerlo evita la paralización del aparato judicial*

[1] El artículo 118 inciso 8 ° señala que: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho."

Por su parte el Artículo 62 ley 4 de 1913 por medio del cual se expide el Código del Régimen Departamental señala que: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

en ciertos eventos y permite obtener la definición y efectividad de los derechos de quienes actúan en los procesos".

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada en sus apreciaciones; al considerar que el juzgado debe parar el trámite indefinidamente, hasta que la parte interesada desee cumplir con la debida notificación del demandado e informar al juzgado sus actuaciones respecto al cumplimiento de la carga impuesta.

Considera el despacho, que es un deber de la parte ejecutante velar por la notificación de los demandados o en su defecto para que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible y así el proceso pueda desarrollarse normalmente, máxime cuando se le ha requerido por el juzgado y se le ha otorgado un tiempo determinado para cumplir con la carga procesal que le corresponde, sin recurrir a ningún tipo de excusas realizando actuaciones que bien pudieron lograrse mucho antes del requerimiento o a la par del mismo.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme al Art. 317, literal e) del C.G.P.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nº 1186 del 7 de junio de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por la persona jurídica CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de mandatario judicial, en contra del señor OVEYMAR RIVERA OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto suspensivo, conforme lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P. en concordancia con el canon 324 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
JUEZA

AU

2021-387

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ac750cfd786e88baa32f368b0f9d90c762078735838da8e1f2e89b10bb46d0**

Documento generado en 29/08/2022 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica